

Nombre
No.

1844

7416

Ley mediante la cual se crea el
Instituto Nacional de Algodón.

5-7-76

"AÑO DE DUARTE"

Núm: 20193

Santo Domingo de Guzmán, D.N..

- 7 JUL. 1976

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 402, de fecha 3 de julio de 1976, pláceme cortésmente informarle, - que la Ley mediante la cual se crea el Instituto Nacional del Algodón, ha sido promulgada en fecha 5 de julio del presente y registrada con el No. 416.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JAQT
jm/ec.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00403

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de julio de 1976.-

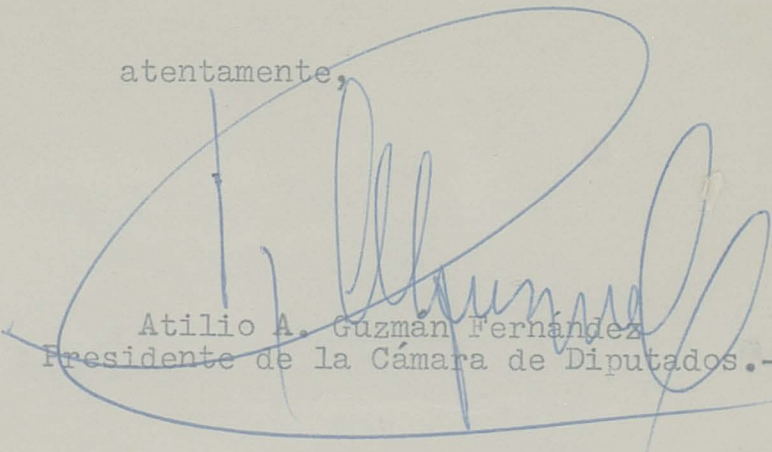
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00284 de fecha 3 de julio en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se crea el Instituto Nacional del Algodón.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

atentamente,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.-

gc.-

00403

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de julio de 1976.-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00284 de fecha 3 de julio en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se crea el Instituto Nacional del Algodón.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.-

gc.-

00284

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
3 de Julio de 1976.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley mediante el cual se crea el Instituto Nacional del Algodón.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es conveniente desarrollar una política tendente a elevar a niveles más altos la producción de algodón y reglamentar su comercialización dentro y fuera del país, en vista de la gran importancia que encierra este renglón en la agricultura nacional;

CONSIDERANDO: Que conviene incrementar el cultivo y el mercadeo del algodón dominicano, así como aumentar el consumo interno de nuestros productos manufacturados derivados del algodón;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea el Instituto Nacional del Algodón, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Art. 2.- El Instituto Nacional del Algodón tendrá las siguientes atribuciones:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y, en general, cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento o estimación de los mejores métodos de cultivo y preparación del algodón, de la producción nacional y extranjera, del consumo nacional y mundial y de las condiciones del comercio internacional del algodón;

b) Solicitar de las Oficinas públicas así como de los cultivadores, preparadores, almacenistas y exportadores del algodón del país, todos aquellos datos, de la competencia de los mismos, que se refieran al cultivo, producción, preparación, beneficio y venta del algodón principalmente con fines de mejorar la producción nacional y de encaminar las gestiones necesarias para que los agricultores que se dedican al cultivo del algodón lo mismo que los que intervienen en su preparación

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1a

LEGISLATURA DE 19
REGISTRADA AL No. 1327

en el folio del libro 19

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos fijados por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en tres ejemplares de dos

ejemplares cada uno

Santo Domingo, 3 de Julio 19

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature and scribbles over the seal and registration information]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea el Instituto Nacional

ASUNTO: del Algodón.-

PAG. 2

obtengan los mejores precios posibles y mercados seguros para sus cosechas. Asimismo, pondrá en práctica cuantas medidas considere pertinentes para el mejoramiento de los sistemas de cultivo del algodón y de su preparación, clasificación y empaque, tanto para consumo interno como para exportación, a fin de propender al fomento y mantenimiento de su crédito en los mercados nacionales e internacionales;

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas al algodón en todos sus aspectos y colaborar estrechamente con los organismos correspondientes de la Secretaría de Estado de Agriculture, Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Corporación de Fomento Industrial, Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, Instituto de Estabilización de Precios y del Banco Agrícola de la República Dominicana, con los siguientes propósitos esenciales;

- 1.- Mejorar los sistemas de cultivo del algodón, con miras a uniformar el procedimiento usual para su preparación y clasificación;
- 2.- Luchar contra las enfermedades y plagas del algodón;
- 3.- Organizar concursos, conferencias y exposiciones nacionales encaminadas a estimular el mejoramiento del producto y de los sistemas empleados en su cultivo, producción y preparación;
- 4.- Concurrir a congresos, conferencias y exposiciones internacionales;
- 5.- Estimular a estudiantes graduados dominicanos en la especialización algodонера mediante estudios intensivos en Estaciones Experimentales del país o instituciones extranjeras;

1a
LEGISLATURA EXT DE 1976
REGISTRADA AL No. 432
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1413
hojas escritas en máquinas y razón de dos

espacios interlineas.
Santo Domingo, 3 de Julio 1976

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que crea el Instituto Nacional del algodón. PAG. 3

6.- Realizar las gestiones necesarias encaminadas a lograr créditos a los productores de algodón para el incremento de su cultivo y el mejoramiento de sus instalaciones;

7.- Confeccionar memorias anuales de estadísticas y labores del Instituto del Algodón para conocimiento público en general.

Art. 3.- Corresponderá también a este organismo, el estudio de todo lo relativo a la industrialización del algodón, para mantener un nivel justo y equitativo de precios que sea razonable y remunerativo para la economía algodonera dominicana.

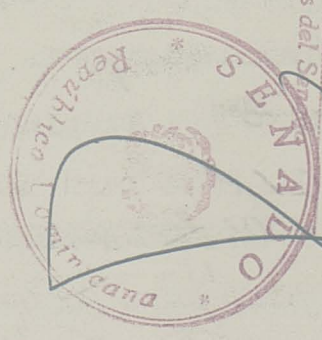
Art. 4.- EL INSTITUTO podrá, por tanto, adoptar mediante reglamento, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, las medidas que considere convenientes para la preparación e industrialización del algodón, así como para regular, cuando fuere necesario, los tipos y precios y cualquier otra condición y modalidad de los artículos manufacturados por dicha industria. A este efecto, podrá hacer intervenir dicho INSTITUTO, siempre bajo su vigilancia y cuidado, acuerdos reguladores entre los industriales

Art. 5.- El Instituto Nacional del Algodón queda por la presente Ley investido con personalidad jurídica propia, con facultades para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho, con patrimonio propio, pudiendo emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales, en tales casos gozarán de la garantía ilimitada del Estado. El Instituto tendrá franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional.

Art. 6.- EL INSTITUTO NACIONAL DEL ALGODON estará formado por un Presidente y cuatro Directores que serán designados por el Poder Ejecutivo, los cuales integrarán una Junta de Directores. En la estructura

CONGRESO NACIONAL

1^a
LEGISLATURA ext. DE 19
REGISTRADA AL No. 432
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Mandados por el Senado
y consta de seis
hojas escritas en mitad a razón de dos
espacios por línea
Santo Domingo 3 de Agosto de 2010
Jefe de las Oficinas del Senado





Proyecto de Ley que crea el Instituto Nacional
del algodón.
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

4

del INSTITUTO se organizarán cuatro Direcciones:

- a) Dirección Agrícola;
- b) Dirección Industrial;
- c) Dirección Comercial;
- d) Dirección Administrativa y Legal.

Art. 7.- La Junta de Directores celebrará sesiones periódicas y tomará los acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente o de quien lo sustituya será decisivo. Los Departamentos mencionados en el Artículo 2 literal c) de la presente Ley designarán un delegado a las sesiones de la Junta de Directores a fin de observar el funcionamiento del INSTITUTO y mantenerse informados sobre las operaciones técnicas y administrativas del organismo.

Art. 8.- Los acuerdos de la Junta de Directores en política algodonera serán publicados en la Gaceta Oficial de la República Dominicana. Cuando estos acuerdos afecten, en alguna forma, el sector algodonero del país, los mismos tendrán carácter de resoluciones oficiales y serán de obligatorio cumplimiento.

Art. 9.- El Presidente será la máxima autoridad del INSTITUTO y su representante legal con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación. El Director Agrícola sustituirá al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. En este último caso se designará un nuevo Presidente en la misma forma que señala el Artículo 6 de la presente Ley.

Art. 10.- EL INSTITUTO NACIONAL DEL ALGODON, será regulador del sector algodonero de la República Dominicana. Se considerará la libre empresa fundamental en todas las operaciones algodoneras del país y solamente el INSTITUTO intervendrá como organismo estabilizador, regulador y en la solución de problemas esenciales y de emergencia.

Art. 11.- EL INSTITUTO DEL ALGODON podrá contratar libremente técnicos extranjeros y personal con carácter temporal de acuerdo con las necesidades del Organismo.

Art. 12.- EL INSTITUTO señalará cada año los precios mínimos del algodón de acuerdo con la zona de producción y el tipo de algodón. Asimismo podrá pignorar o comprar algodón a los cosecheros productores cuando las circunstancias así lo requieran.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

12

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No.

No.

DE 19 26

de asientos de Leyes, Resoluciones

Y consta de tres hojas escritas en minúsculas

espacios interlineales razó de dos

Santo Domingo 3 de Junio 1926

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que crea el Instituto Nacional
del algodón.PAG. 5

Art. 13.- EL INSTITUTO promoverá la fundación de asociaciones de cosecheros de algodón, así como la formación de cooperativas de consumo, producción y venta entre los cultivadores de algodón.

Art. 14.- Se modifican los ordinales 43 y 46 del Artículo 2 de la Ley No.173, de fecha 10 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, modificada por las Leyes Nos.221, de fecha 23 de abril de 1964 § 474, de fecha 18 de enero de 1973, para que rijan de la siguiente manera:

"ORDINAL 43.- Tejidos de algodón.

a) hasta 150 grs. M2.....RD\$0.25 M2
más RD\$1.25 KN
más 10% ad-valorem

b) de más de 150 grs. M2.....RD\$0.25 M2
más RD\$1.25 KN
más 10% ad-valorem

"ORDINAL 46.- Tejidos de seda natural
o artificial puros o --
mezclados.

a) hasta 150 grs. M2.....RD\$0.25 M2
más RD\$1.25 KN
más 10% ad-valorem

b) de más de 150 grs. M2.....RD\$0.25 M2
más RD\$1.25 KN
más 10% ad-valorem.

Art. 15.- Los valores que se perciban de acuerdo con la presente Ley, en exceso de los indicados por los ordinales 43 y 46 de la Ley No.173, de fecha 10 de marzo de 1964, y sus modificaciones, quedan especializados en la Tesorería Nacional para cubrir los requerimientos del Instituto Nacional del Algodón.

Art. 16.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier ley o parte de Ley que le sea contraria.

SENADO

1^a LEGISLATURA *oct DE 19 76*

REGISTRADA AL No. *132*

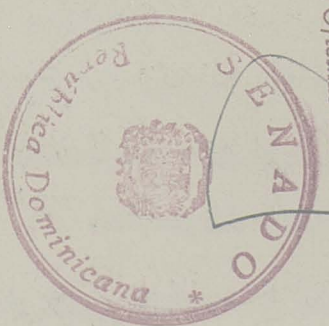
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *132* ratados por el Senado

y consta de *tres* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, *3* de *Agosto* de 19 *76*

..... Jefe de las Oficinas del Senado



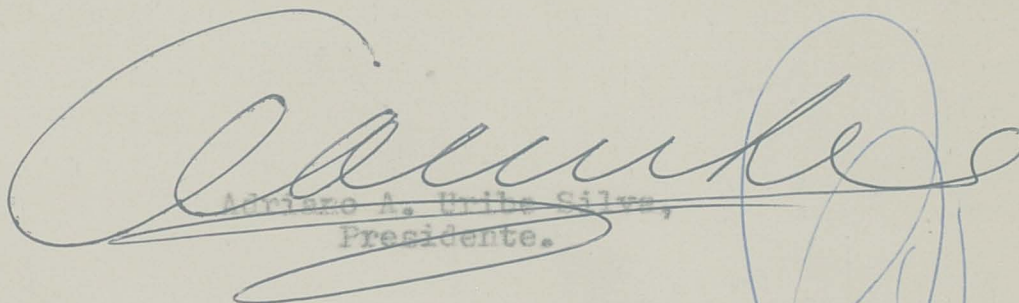
CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que crea el Instituto Nacional
del algodón.

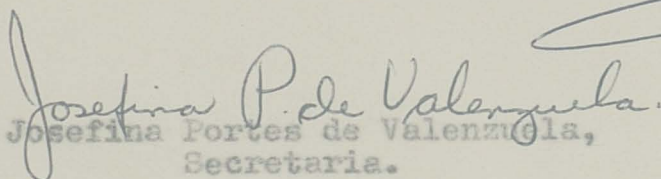
ASUNTO:

PAG. 6

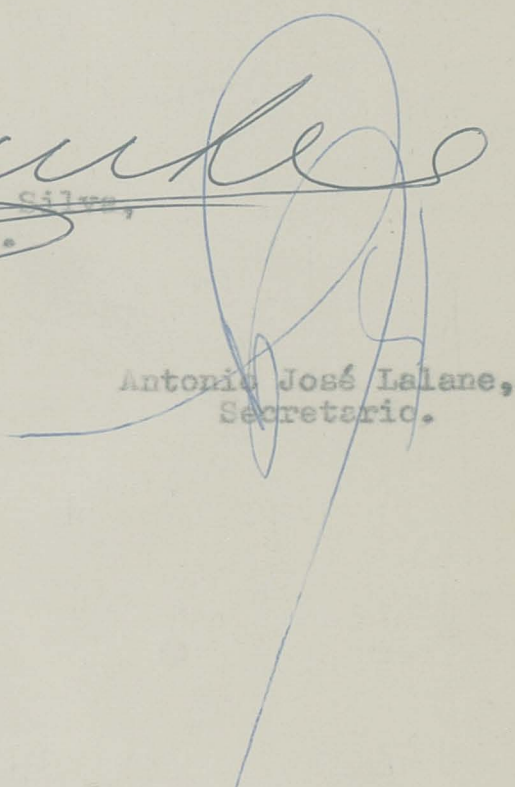
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Antonio José Lalane,
Secretario.



1^a LEGISLATURA Ext. DE 1976

REGISTRADA AL No. 432 en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos (Marcos por el Senado
Y consta de 1000
hojas escritas en máquina e pagada de 400

espacios interlineales

Santo Domingo, 3 de Julio 1976

Jefe de las Oficinas del Senado



00285

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

3 de Julio de 1976.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.19873,
de fecha 2 de julio del año en curso y del anexo Proyecto
de Ley mediante el cual se crea el Instituto Nacional del
Algodón.

Pláceme informarle que el Senado en sesión
de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley y lo
remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucio-
nales.

Con sentimientos de la más alta considera-
ción y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

Aprobado en la 1ª y 2ª Sesión
Sesiones EXT. día 3-7-76



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE DUARTE"

Núm. 19873

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
2 de julio de 1976.-

Al Presidente
del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Consciente de que es necesario desarrollar una política tendente a elevar a niveles más altos la producción de algodón y a reglamentar su comercialización dentro y fuera del país, en vista de la gran importancia que representa este renglón en la agricultura nacional, he concebido el anexo proyecto de ley que me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por órgano de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, mediante el cual se crea el Instituto Nacional del Algodón.

El referido Instituto, que tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para actuar

.../

Archivo



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

en justicia y para contratar las cuestiones relativas a su objeto.

Las atribuciones del Instituto Nacional del Algodón han sido contempladas con amplitud en el Artículo 2 del anexo proyecto de ley, entre las cuales figura la de reunir datos y cuanto elemento de información sea necesario para el conocimiento o estimación de los mejores métodos de cultivo y preparación del algodón. Asimismo, realizará las gestiones necesarias encaminadas a lograr créditos a los productores de algodón para el incremento de sus cultivos y el mejoramiento de sus instalaciones.

La Junta de Directores del Instituto estará integrada por un Presidente y cuatro Directores, que serán designados por el Poder Ejecutivo.

A fin de crear los fondos necesarios para el funcionamiento de dicho Instituto, el proyecto contempla la modificación de los ordinales 43 y 46 del Artículo 2 de la Ley No.173, de fecha 10 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, modificada por las Leyes

.../



Joaquín Balaguer

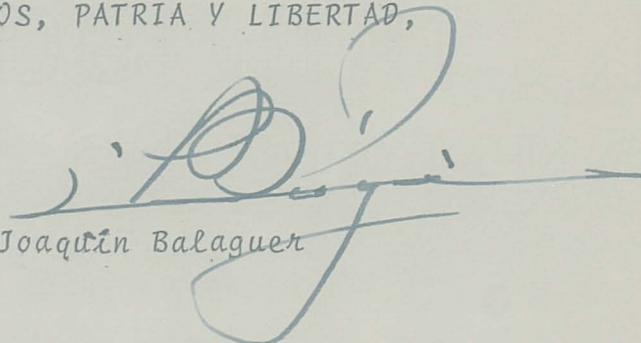
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Nos. 221, de fecha 23 de abril de 1964 y 474, de fecha 18 de enero de 1973. Con ese propósito, los valores que se perciban de acuerdo con el anexo proyecto de ley, en exceso de los indicados por los ordinales 43 y 46 de la Ley No. 173, de fecha 10 de marzo de 1964, y sus modificaciones, quedarán especializados en la Tesorería Nacional.

En vista de la importancia que reviste el anexo proyecto de ley, espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es conveniente desarrollar una política tendente a elevar a niveles más altos la producción de algodón y reglamentar su comercialización dentro y fuera del país, en vista de la gran importancia que encierra este renglón en la agricultura nacional;

CONSIDERANDO que conviene incrementar el cultivo y el mercadeo del algodón dominicano, así como aumentar el consumo interno de nuestros productos manufacturados derivados del algodón;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se crea el Instituto Nacional del Algodón, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Art. 2.- El Instituto Nacional del Algodón tendrá las siguientes atribuciones:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y, en general, cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento o estimación de los mejores métodos de cultivo y preparación del algodón, de la producción nacional y extranjera, del consumo nacional y mundial y de las condiciones del comercio internacional del algodón;

b) Solicitar de las Oficinas públicas así como de

los cultivadores, preparadores, almacenistas y exportadores del algodón del país, todos aquellos datos, de la competencia de los mismos, que se refieran al cultivo, producción, preparación, beneficio y venta del algodón principalmente con fines de mejorar la producción nacional y de encaminar las gestiones necesarias para que los agricultores que se dedican al cultivo del algodón lo mismo que los que intervienen en su preparación obtengan los mejores precios posibles y mercados seguros para sus cosechas. Asimismo, pondrá en práctica cuantas medidas considere pertinentes para el mejoramiento de los sistemas de cultivo del algodón y de su preparación, clasificación y empaque, tanto para consumo interno como para exportación, a fin de propender al fomento y mantenimiento de su crédito en los mercados nacionales e internacionales;

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas al algodón en todos sus aspectos y colaborar estrechamente con los organismos correspondientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Corporación de Fomento Industrial, Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, Instituto de Estabilización de Precios y del Banco Agrícola de la República Dominicana, con los siguientes propósitos esenciales;

1.- Mejorar los sistemas de cultivo del algodón, con miras a uniformar el procedimiento usual para su preparación y clasificación;

2.- Luchar contra las enfermedades y plagas del algodón;

3.- Organizar concursos, conferencias y exposiciones nacionales encaminadas a estimular el mejoramiento del producto y de los sistemas empleados en su cultivo, producción y preparación;

4.- Concurrir a congresos, conferencias y exposiciones internacionales;

5.- Estimular a estudiantes graduados dominicanos en la especialización algodonera mediante estudios intensivos en Estaciones Experimentales del país o instituciones extranjeras;

6.- Realizar las gestiones necesarias encaminadas a lograr créditos a los productores de algodón para el incremento de su cultivo y el mejoramiento de sus instalaciones;

7.- Confeccionar memorias anuales de estadísticas y labores del Instituto del Algodón para conocimiento público en general.

Art. 3.- Corresponderá también a este organismo, el estudio de todo lo relativo a la industrialización del algodón, para mantener un nivel justo y equitativo de precios que sea razonable y remunerativo para la economía algodonera dominicana.

Art. 4.- EL INSTITUTO podrá, por tanto, adoptar mediante reglamento, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, las medidas que considere convenientes para la preparación e industrialización del algodón, así como para regular, cuando fuere necesario, los tipos y precios y

cualquier otra condición y modalidad de los artículos manufacturados por dicha industria. A este efecto, podrá hacer intervenir dicho INSTITUTO, siempre bajo su vigilancia y cuidado, acuerdos reguladores entre los industriales.

Art. 5.- El Instituto Nacional del Algodón queda por la presente Ley investido con personalidad jurídica propia, con facultades para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho, con patrimonio propio, pudiendo emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales, en tales casos gozarán de la garantía ilimitada del Estado. El Instituto tendrá franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional.

Art. 6.- EL INSTITUTO NACIONAL DEL ALGODON estará formado por un Presidente y cuatro Directores que serán designados por el Poder Ejecutivo, los cuales integrarán una Junta de Directores. En la estructura del INSTITUTO se organizarán cuatro Direcciones:

- a) Dirección Agrícola;
- b) Dirección Industrial;
- c) Dirección Comercial;
- d) Dirección Administrativa y Legal.

Art. 7.- La Junta de Directores celebrará sesiones periódicas y tomará los acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente o de quien lo sustituya será decisivo. Los Departamentos mencionados en el Artículo 2 literal c) de la presente Ley designarán un delegado a las sesiones de la Junta de Directores a fin de

observar el funcionamiento del INSTITUTO y mantenerse informados sobre las operaciones técnicas y administrativas del organismo.

Art. 8.- Los acuerdos de la Junta de Directores en política algodonera serán publicados en la Gaceta Oficial de la República Dominicana. Cuando estos acuerdos afecten, en alguna forma, el sector algodonero del país, los mismos tendrán carácter de resoluciones oficiales y serán de obligatorio cumplimiento.

Art. 9.- El Presidente será la máxima autoridad del INSTITUTO y su representante legal con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación. El Director Agrícola sustituirá al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. En este último caso se designará un nuevo Presidente en la misma forma que señala el Artículo 6 de la presente Ley.

Art. 10.- EL INSTITUTO NACIONAL DEL ALGODON, será regulador del sector algodonero de la República Dominicana. Se considerará la libre empresa fundamental en todas las operaciones algodoneras del país y solamente el INSTITUTO intervendrá como organismo estabilizador, regulador y en la solución de problemas esenciales y de emergencia.

Art. 11.- EL INSTITUTO DEL ALGODON podrá contratar libremente técnicos extranjeros y personal con carácter temporal de acuerdo con las necesidades del Organismo.

Art. 12.- EL INSTITUTO señalará cada año los precios mínimos del algodón de acuerdo con la zona de pro-

ducción y el tipo de algodón. Asimismo podrá pignorar o comprar algodón a los cosecheros productores cuando las circunstancias así lo requieran.

Art. 13.- EL INSTITUTO promoverá la fundación de asociaciones de cosecheros de algodón, así como la formación de cooperativas de consumo, producción y venta entre los cultivadores de algodón.

Art. 14.- Se modifican los ordinales 43 y 46 del Artículo 2 de la Ley No.173, de fecha 10 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, modificada por las Leyes Nos. 221, de fecha 23 de abril de 1964 y 474, de fecha 18 de enero de 1973, para que rijan de la siguiente manera:

"ORDINAL 43.- Tejidos de algodón.

a) hasta 150 grs. M2.....RD\$0.25 M2
más RD\$1.25 KN
más 10% ad-valorem

b) de más de 150 grs. M2.....RD\$0.25 M2
más RD\$1.25 KN
más 10% ad-valorem

"ORDINAL 46.- Tejidos de seda natural
o artificial puros o
mezclados.

a) hasta 150 grs. M2.....RD\$0.25 M2
más RD\$1.25 KN
más 10% ad-valorem

b) de más de 150 grs. M2.....RD\$0.25 M2
más RD\$1.25 KN
más 10% ad-valorem.

Art.15.- Los valores que se perciban de acuerdo con la presente Ley, en exceso de los indicados - por los ordinales 43 y 46 de la Ley No.173, de fecha 10 de marzo de 1964, y sus modificaciones, quedan especializados en la Tesorería Nacional para cubrir los requerimientos del Instituto Nacional del Algodón.

Art.16.- La presente Ley deroga y sustituye - cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc...